INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ********** **********

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO (SPUM).

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISION/020/2015

COMISIONADO PONENTE: DANIEL CHÁVEZ GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a primero de febrero del año dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente número ITAIMICH/REVISION/020/2015, se formula la resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del Recurso de Revisión. El diecisiete de febrero del año dos mil quince la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la Secretaria Seccional de profesores de la facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH) y la Secretaría Seccional del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (en adelante SPUM) por su falta de respuesta a su solicitud de información de veintinueve de enero del mismo año que requirió: (foja 3)

> "…a fin de solicitarle copia simple del resultado que le fue proporcionado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.M:S.N.H. del reciente Concurso de Oposición Abierto para la asignación de plazas vacantes tanto en el Sistema Escolarizado, Abierto y a Distancia publicados de fecha 20 de enero del presente año, por la propia Institución en comento…"

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de dieciocho de febrero del año dos mil quince, la Secretaria General de este Instituto previno a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles especifique a que sujeto obligado reclama la negativa de

acceso a la información ya que, por un lado en el recurso señala a la Secretaria Seccional de la Facultad de Derecho de la UMSNH y por otra parte al SPUM.

Entonces, la recurrente presentó escrito de veinte de febrero del mismo año por el cual manifestó que se negó su derecho de acceso a la información por parte de la secretaria seccional del Sindicato de Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

TERCERO. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de marzo del año dos mil quince, la Secretaria General de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión conforme a la causal IX, del artículo 102 de la Ley que nos ocupa. Además se formó el expediente bajo el número: ITAIMICH/REVISION/020/2015, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se turnó al entonces Consejero Leopoldo Romero Rocha. Asimismo se solicitó al sujeto obligado rendir el informe correspondiente dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

CUARTO Presentación del Informe del Sujeto Obligado. El catorce de abril del año dos mil quince, el sujeto obligado presentó informe para referir que la documentación solicitada se encuentra en posesión de las autoridades universitarias competentes y no en manos del SPUM (fojas 13 y 14).

Así pues, mediante proveído de quince de abril del año dos mil quince se agregó el informe rendido, se ordenó dar vista al recurrente para que en el término de diez días manifieste lo que se a su derecho convenga o exprese alegatos.

CUARTO. Certificación de falta de Alegatos. El cuatro de mayo del dos mil quince la Secretaria del Instituto certificó que el plazo concedido a la recurrente para presentar alegatos o rendir manifestaciones feneció sin que se hicieran valer.

QUINTO. Nuevo turno del expediente. Por auto del siete de octubre del año dos mil quince y en cumplimiento del acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/02/03-10-15 se turnó el expediente al Comisionado Daniel Chávez García para que se avocará al conocimiento del mismo.

SEXTO. Cierre de instrucción. Al considerar que no existían diligencias pendientes y que las pruebas documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se ordenó en su debida oportunidad cerrar la instrucción.

En esos términos, con fundamento en el transitorio quinto de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el periódico oficial del Estado el 18 dieciocho de mayo del año en curso; así como del artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogada), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 83 fracciones I, II, XX y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO).

SEGUNDO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, podrá interponerse el recurso de revisión o la denuncia dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

En el caso en cuestión se tomó en cuenta que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el once de octubre y feneció el veinticinco ambos del mes de octubre del año dos mil doce, sin contar los sábados y domingos así como el diecinueve del mismo mes al ser días inhábiles. Por lo tanto, el recurso se presentó el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, por ello es indudable que se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles que marca la ley.

TERCERO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia

demostrativa a la luz de jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que <u>las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público</u> y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.

En atención a lo antes expuesto se determina que no se actualiza alguna causal de las señaladas en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. En suma, resulta necesario proceder al análisis de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina que el recurrente se queja de la falta de respuesta a su solicitud de información de veintinueve de enero

del año dos mil quince y en sus alegatos sobre la negativa de acceso a la información. Con lo anterior, pretende que se actualicen las causales I y IX del artículo 102 de la Ley de la materia.

En primer lugar, la causal IX, del artículo 102 de la Ley que nos ocupa deja de aplicarse debido al cambio de situación jurídica derivado de la respuesta a su solicitud de información emitida por el sujeto obligado en el oficio 88/S.G./2015, de catorce de abril del año dos ml quince.

Resultado de ello, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el SPUM incurrió en algún supuesto de procedencia del artículo 102, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán relativa a la negativa de acceso a la información con la respuesta a su solicitud de información rendida en el informe.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Se puede inferir de las constancias que obran en el presente expediente y de las obligaciones que en materia de transparencia tienen los sindicatos como FUNDADO el agravio de la recurrente. Es decir, el SPUM niega el acceso de información relativa a copia simple del Concurso de Oposición Abierto para la asignación de plazas vacantes tanto en el Sistema Escolarizado, Abierto y a Distancia publicados de fecha 20 de enero del dos mil quince, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.M:S.N.H. Lo antes dicho, al declararse como incompetente en la rendición de su informe y orientar al recurrente para que acudiera a la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH). También al considerar que su sindicato no es sujeto obligado de la Ley de transparencia vigente en el año dos mil quince.

Previo a entrar al caso concreto es necesario precisar que a pesar de que los sindicatos constituyen organizaciones colectivas de trabajadores que tienen autonomía para gobernarse sin interferencias en razón de que su poder surge de la voluntad de los trabajadores que los integran; existen obligaciones en materia de transparencia. La primera que sus directivas deben informar sus actos y justificarlos ante todos los integrantes de la organización –transparencia interna-. La segunda la obligación de los sindicatos a proporcionar informes a las autoridades por ejemplo la designación de sus

directivas, entrega de estatus, contratos colectivos, de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo –transparencia externa-.

Así, este Instituto ha establecido desde el año dos mil diez que los sindicatos son sujetos obligados de la presente ley hasta en tanto y solo entonces reciban recursos públicos. Del mismo modo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), en su criterio 13/10, bajo el nombre: "Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base en las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos" señaló que la información relativa a los recursos públicos federales entregados a un sindicato, son de carácter público, toda vez que, la referida información, no sólo permite verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el instrumento que regula las relaciones laborales entre el sindicato y los sujetos obligados, sino también el ejercicio y destino de recursos públicos federales, los cuales deben ser acordes a lo dispuesto por el contrato colectivo que corresponda.

En el caso concreto, la información requerida es: "copia simple del Concurso de Oposición Abierto para la asignación de plazas vacantes tanto en el Sistema Escolarizado, Abierto y a Distancia publicados de fecha 20 de enero del dos mil quince, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.M:S.N.H". Sin embargo el sujeto obligado se consideró como incompetente en la rendición de su informe y orientó al recurrente para que acudiera a la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante UMSNH). También advirtió que el SPUM no es sujeto obligado de la Ley de transparencia vigente en el año dos mil quince ya que no reciben recursos del Municipio, del Estado ni de la Federación.

En primer lugar, el estatuto del SPUM en sus artículos 1 y 3 hace referencia a que en la Asamblea celebrada el 13 de octubre de 1976 quedó constituido el SPUM, integrado por trabajadores académicos. Por lo tanto, se definió como una organización única, mayoritaria, independiente, sólo sometida al poder soberano de la comunidad de sus agremiados, democrática, transparente y sujeta a rendición de cuentas, que obedece a un programa de acción con objetivos precisos, entre otros. Así, el Sindicato tiene como objetivo general el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de

vida de los mismos, en lo económico, político y cultural, como formas de superación académica, de fortalecimiento de la autonomía y del ejercicio democrático en la vida universitaria

En segundo lugar, se tiene que tomar en cuenta lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo del año dos mil quince del SPUM, en su cláusula 11, 12, y 15 señalan que toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico deberá presentarse a un concurso de oposición que será interno cuando los trabajadores académicos que ya estén prestando sus servicios en la Universidad, con plaza o nombramiento definitivo, sean aspirantes a ocupar la plaza vacante; y será abierto cuando haya sido declarado desierto el concurso de oposición interno. Así, el Sindicato tendrá facultades para vigilar en todas sus fases, que los procedimientos de contratación sean los que estipula el referido contrato Colectivo.

Por último, la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo si bien en su artículo 22 fracción II precisa que el Rector podrá contratar al personal, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto, el Reglamento respectivo y los contratos colectivos de trabajo; en su fracción XVI precisa que el Rector también podrá celebrar con los sindicatos de los trabajadores, los convenios derivados de las relaciones laborales, informando de ello al Consejo Universitario.

En conclusión, el SPUM sí es competente para conocer de lo requerido por la recurrente puesto que deriva del análisis de su estatuto numerales 1 y 3; el contrato colectivo de trabajo del año dos mil quince cláusula 11, 12, y 15 que el SPUM es una organización transparente y sujeta a rendición de cuentas, que tiene como objetivo la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran. En específico, tiene facultades para vigilar en todas sus fases, que los procedimientos de contratación sean los que estipula el referido contrato Colectivo, incluyendo el concurso de oposición que será abierto cuando haya sido declarado desierto el concurso de oposición interno.

En relación con lo anterior, es necesario tomar el criterio 15/13, bajo nombre de: “Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes” emitido por el INAI del que se desprende que en los casos en los que un sujeto obligado tiene competencia concurrente con otra u otras autoridades, debe agotar

el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, oriente al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En vista de dicho criterio, el SPUM debió de realizar una búsqueda de sobre la información solicitada y proporcionar con la que cuente o de no contar con esta, debe declarar formalmente la inexistencia y orientar al particular para que acudiera al Comité de transparencia de la UMSNH. Pero en la especie no contestó la solicitud de información y en su informe al recurso de revisión se limitó a declarar su incompetencia y que no era un sujeto obligado. Con lo cual, ignoró lo precisado por sus estatus, contrato colectivo, la misma Ley Orgánica y los criterios emitidos por el INAI y este Instituto que refieren que los sindicatos si son sujetos obligados en materia de transparencia en determinados supuestos.

En efecto, se determina que el SPUM en atención a la normatividad citada, se encuentra obligado a otorgar acceso a la documentación que obre en sus archivos, porque se refiere a facultades, competencias y funciones previstas en los ordenamientos que le resultan aplicables. El anterior criterio tiene sustento en la resolución del recurso de revisión RRA 0232/2016 de nueve de agosto del año dos mil dieciséis a cargo del INAI.

Por consiguiente se REVOCA la respuesta a la solicitud de información a cargo del sujeto obligado conforme al artículo 108, fracción III de la Ley de Transparencia vigente al momento de presentación del recurso de revisión que nos ocupa. Al considerarse como FUNDADO el presente recurso de revisión al actualizarse la causal I del artículo 102 de la Ley que nos ocupa.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Resultado de todo esto se ordena al sujeto obligado para que, en el término de 10 diez días hábiles realice lo siguiente:

1. Emita una búsqueda exhaustiva de la información para otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos relacionados con la información siguiente: "…a fin de solicitarle copia simple del resultado que le fue proporcionado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.M:S.N.H. del reciente Concurso de Oposición

Abierto para la asignación de plazas vacantes tanto en el Sistema Escolarizado, Abierto y a Distancia publicados de fecha 20 de enero del presente año, por la propia Institución en comento…".

2. De no contar con toda la información solicitada de forma total o parcial deberá declarar formalmente la inexistencia de información mediante acuerdo que motive o precise las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en consideración para realizar la declaración respectiva. Además, oriente al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

3. Notifique dicha respuesta al recurrente, en la vía indicada y en el formato solicitado.

4. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se DECLARA FUNDADO el recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en términos de lo establecido en el considerando QUINTO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículos 117, fracción II; 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el Comisionado Presidente Licenciado Ulises Merino García y el Comisionado Licenciado Daniel Chávez García, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA _____

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____

COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____

SECRETARIO GENERAL

IRLH